



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/164/2017
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 26 DE ABRIL DE 2017. -----

--- Se da cuenta con el escrito, recibido el día 21 de abril de 2017, presentado por vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número consecutivo 0516; por el que se promueve recurso de revisión en contra del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en relación con la solicitud de acceso a la información pública, que fue presentada ante éste, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 28 de marzo de 2017, identificada con **número de folio 00193617**, la cual se hizo consistir en: *"solicito de manera digital en formato pdf, las evaluaciones a los programas operativos que se realizaron por entes externos, que contengan el formato para hacer pública la información y el cuestionario para recabar la información, con las respuestas obtenidas durante las entrevistas así como las resoluciones, conclusiones y recomendaciones que haya vertido el evaluador "*, a la cual se le otorgó respuesta en fecha 18 de abril de 2017. -----

--- La parte recurrente expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente: *"amplio la información sobre mi petición, que se refiere a lo establecido en los siguientes artículos y leyes: Artículo 110 ley federal de presupuesto y no responsabilidad hacendaria. Artículo 92 bis de la ley de presupuesto y ejercicio del gasto pública para el estado de Baja California Artículo 54 de la Ley general de Contabilidad Gubernamental. En éstos artículos se establece la obligatoriedad de realizar las evaluaciones a los programas, que en éste momento ocupan mi solicitud. Además, para la duda que cita el sujeto obligado pudo haber solicitado que se ampliara la información (como lo establece la Ley de transparencia y no esperar a que se concluyera el periodo de 10 días de respuesta."* -----

--- Previo a determinar sobre la admisión del recurso de revisión, conforme a las constancias recabadas por parte de este Órgano Garante; se advierte lo siguiente:-----

--- a) Según el acuse de recibo de solicitud de información, se desprende que en fecha 28 de marzo de 2017, la ahora parte recurrente, formuló al sujeto obligado, su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- b) Según la constancia relativa, en fecha 18 de abril de 2017, el Sujeto Obligado, formuló al solicitante, un requerimiento de aclaración, a efecto de que proporcionara elementos adicionales que dieran claridad a su petición. -----

--- c) De lo anterior se tiene, que el plazo otorgado al solicitante, para dar cumplimiento a la prevención realizada, fenecía en fecha 25 de abril de 2017; sin que se advierta que se hubiere atendido el requerimiento formulado.-----

--- d) No obstante, se tiene que en fecha 21 de abril de 2017, la parte recurrente, presentó electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su recurso de revisión.-----

--- A este respecto, cabe citar el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual, dispone lo siguiente:-----

Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento **interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.** En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

--- En virtud de lo anterior, debiera tenerse por no presentada la solicitud referida, toda vez que, el entonces solicitante, no atendió al requerimiento de información adicional que le fue formulado.-----

--- Consecuentemente, al no reunirse supuesto alguno de los previstos en el artículo 136 de la Ley de la materia; de conformidad con el artículo 148, fracción III, de la citada Ley, el medio de impugnación intentado, debe ser **DESECHADO POR IMPROCEDENTE.**-----

--- En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 135, 143, fracción I, 144, fracción I, 146, 148, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, fracción II, inciso b), 17, 19, fracción I, 20, 22, 23, 24, 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** Al no reunirse supuesto alguno de los previstos en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; de conformidad con el artículo 148, fracción III, de la citada Ley; el medio de impugnación intentado, debe ser **DESECHADO POR IMPROCEDENTE**. -----

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por la suscrita, podrá impugnar esta determinación, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO:** Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

